BOLETIN DEL CIJA



N° 12

SUMARIO			
CASOS Y SITUACIONES Indonesia Kenia Irán	1 4 5	Estados Unidos de América Filipinas	7 9
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS Y JUECES Conferencia Mundial sobre la Independencia de la Justicia Afiliación al CIJA LAWASIA			15 16 16
FLAG Seminario sobre "Atrasos administrativos en los tribunales de justicia" AIPPI en Argentina Comisión Uruguaya para los Derechos Humanos			20 20 21 22
ARTICULOS Estados de Emergencia (o de Excepción) — Su impacto sobre los derechos humanos			27
DOCUMENTOS Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia			37

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS Octubre de 1983

Directora del Boletín: Ustinia Dolgopol

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de apartes de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. Los Colegios de Abogados de Dinamarca, Países Bajos, Noruega y Suecia, la Asociación de Juristas de los Países Bajos y la Asociación de Juristas Arabes le han hecho, cada una, contribuciones de 1000 dólares USA anuales, o aún superiores, por lo cual el CIJA les está profundamente agradecido. El trabajo del Centro ha sido posible durante sus dos primeros años de existencia, gracias a generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro si ello fuere posible. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir a la Secretaría del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socio Contribuyente del CIJA, para lo cual deberá efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirá todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA, como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 10 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 15 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London WIV OAJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

Toda correspondencia deberá ser enviada a: CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)

INDONESIA

La Secretaria del Centro (CIJA) visitó Jakarta del 14 al 18 de setiembre de 1983. Durante su estadía tuvo oportunidad de reunirse con numerosos abogados y varios observadores independientes, y discutir con ellos la situación de los abogados y en menor medida de los jueces en Indonesia.

La profesión legal

La composición de la profesión legal en Indonesia es diferente a la de otros países. De acuerdo con la Constitución, todo ciudadano tiene derecho de comparecer ante los tribunales, ya sea en nombre propio o en representación de otras personas. En razón de ésto, varias personas que "ejercen" la profesión legal no han pasado los correspondientes examenes que los califica y habilita para ser abogados y por lo general no han recibido ningún tipo de formación legal formal. A éstos se les llama "bush lawyers" y no se les permite actuar ante el tribunal supremo. Si bien existen ciertas tensiones entre los abogados graduados y los "bush lawyers", la mayoría de los primeros reconoce la necesidad de que existan los segundos, en razón de la escasez de abogados graduados. Hay solamente 1.000 abogados privados en Indonesia, la mayoría de los cuales ejerce en Jakarta.

No existe un sistema de ética profesional o de disciplina en Indonesia. No obstante, Peradin (Asociación de Abogados de Indonesia) ha redactado y aprobado un código de ética profesional que rige la conducta de sus miembros, y establecido un sistema de disciplina.

Otras asociaciones de juristas son Ikataw, Asociación Indonesia de Notarios, Persaja, Asociación de Fiscales, Mahindo, Sociedad de Derecho de Indonesia, Persahi, Asociación de Juristas de Indonesia (los "bush lawyers" podrían integrar esta asociación). Es muy poca la información que se obtuvo con respecto a estas organizaciones.

El colegio de abogados

Una de las consecuencias del "Nuevo Orden" en Indonesia o "Pancasila" (creación de una ideología nacional), ha sido el establecimiento de un grupo de funcionamiento colectivo conocido como "Golongan Karya" (Golkar). Si bien los dirigentes de Golkar dicen que no es un partido político, cuenta con la mayoría de los escaños en el parlamento y el presidente y la mayoría del gabinete ministerial son miembros del mismo. Esencialmente, el Golkar es el grupo predominante.

Durante los últimos años se ha presionado a la profesión legal para que se consolidara y formara parte del Golkar. La intención habría sido poner a la profesión bajo el control del gobierno. Los dirigentes de "Peradin" han sido amenazados con que si no cooperan, cesará la independencia de la profesión legal y "Peradin" será ilegalizada como organización.

La profesión legal

La interferencia en la intervención del abogado que representa adecuadamente a un cliente, puede revistir diversas formas. En Indonesia, la presión y persecución se ejerce generalmente más sobre el cliente que sobre el abogado.* Los fiscales tratan frecuentemente de convencer a los clientes que no continúen con las peticiones de habeas corpus o con los casos de denuncia de torturas a prisioneros. En los casos de desalojo entre personas privadas, se alquilan "bandas" para amedrentar a los inquilinos, a quienes se amenaza con que se vayan o "de otro modo ...". A pesar de que se han presentado numerosas

^{*} Boletín No. 11 del Centro, p. 17. En ese caso el abogado y el cliente fueron amenazados y al cliente se le agredió físicamente.

denuncias en la policiá, no se ha hecho nada para hacer comparecer ante la justicia a los responsables.

El "Lembaga Bantuan Hukum" (LBH, Instituto de asistencia legal) se ha encontrado ante situaciones en las que sus clientes fueron advertidos por autoridades del gobierno, de no usar los servicios del Instituto, acusando al mismo de ser una organización política. Los abogados del gobierno a menudo envían la correspondencia a los clientes, en lugar de enviarla al abogado del Instituto encargado del asunto.

El Instituto realiza dos tipos de trabajo: la representación de los pobres y un trabajo de mayor alcance, es decir, informar a la población acerca de sus derechos. Ambas actividades corresponden a los abogados (ver Proyecto de Principios sobre la independencia de los abogados, Boletín No. 10, parágrafo 29, 32, y la Declaración Universal sobre Independencia de la Justicia, parágrafo 3.09 y 3.22 reproducida en este boletín.) No obstante, los miembros del Instituto han sido perseguidos por el gobierno por llevar a cabo las responsabilidades correspondientes al desempeño de su profesión.

El poder judicial

Uno de los mayores problemas al que se enfrenta el poder judicial es que la administración de los tribunales está bajo el control del Ministerio de Justicia. Este ministerio no controla solamente el presupuesto, sino también la designación, traslado y promoción de los magistrados.

La Declaración Universal y el Proyecto de Principios establecen que la afectación de un juez dentro de un tribunal, es una función administrativa interna que corresponde al tribunal mismo. También se establece que no podrán efectuarse traslados sin la conformidad del juez respectivo y que las promociones se realizarán a

recomendación de una comisión independiente compuesta exclusivamente o en su mayor parte por magistrados. Ninguno de estos principios es observado en Indonesia.

El resultado de ésto es que los jueces tienen temor de decidir en los casos adversos al gobierno. Existe temor a las represalias temadas a raíz de decisiones impopulares para el gobierno, particularmente cuando se trata de asuntos políticos.

Conclusiones

La independencia de la profesión legal y del poder judicial es esencial para la preservación y protección del Imperio del Derecho. Hasta ahora el Gobierno de Indonesia no parece querer permitir que ambos sean plenamente independientes. Para defendar estos principios es esencial que el colegio de abogados mantenga independencia con respecto al control del gobierno y que las organizaciones legales que trabajan con los económicamente desamparados y los detenidos políticos no sean - directamente o a través de sus clientes - perseguidas. También es esencial que el poder judicial sea reconocido como un poder independiente e igual a los otros poderes del estado, no sometido al control del Ejecutivo.

K E N I A

Liberación de un abogado detenido

El Sr. John M. Khaminwa detenido sin cargo ni juicio desde el 3 de junio de 1982, fue liberado el 12 de octubre de 1983 por las autoridades de Kenia. Parecería que sus valientes defensas de clientes impopulares y de casos en que se hacían denuncias contra autoridades, produjo el desagrado del gobierno. El Sr. Khaminwa es considerado como un excelente abogado, con un fuerte compromiso por el imperio del derecho, y que debido a

este compromiso es que asumió la defensa de esos casos.

Todas las testimonios expresaron que la defensa de sus
clientes no estaba políticamente motivada (detalles adicionales en el Boletin del CIJA No. 10).

IRAN.

Liberación de abogados detenidos

Los Boletines 3, 4 y 5 informan acerca de la situación de los abogados en Irán. El caso incluído en el Boletín 9 contenía datos sobre cuatro miembros del Colegio que habían sido detenidos en 1982, por orden de un Tribunal islámico revolucionario. No se expresaron las razones de estos arrestos.

El Centro ha recibido recientemente noticias de que dos de esos abogados, Djahanguir Amir Hosseyni y Batoul Kayhani fueron liberados. No se dio ninguna razón para su liberación.

Nuevas detenciones y permanencia en prisión de abogados

Los otros dos abogados mencionados en el Boletín No. 9, los señores Madjid Ardalan Abdol (Batonnier) y Taghi Damghani Mohammad continúan detenidos.

En junio o julio de 1983 otros dos abogados fueron detenidos por las autoridades iranies, un ex Batonnier, Mohammad Beza Djalali Naini y Ahmad Djavid Tache. No se dieron los motivos de estos arrestos. El Centro ha obtenido los nombres de otros dos abogados detenidos, los señores Nosrat Tabatabai y Hadi Esmail Zadeh. Todos estos abogados se encuentran en la prisión Evin.

El continuo arresto y mantenimiento en detención de abogados sin cargos ni juicio, deteriora seriamente la independencia de la profesión legal en Irán.

El Colegio de Abogados

Durante la presentación en julio de 1982, del informe de Irán al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (creado en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), se formularon al delegado de dicho país numerosas preguntas con respecto a la posibilidad de que los abogados ejercieran su profesión libremente y sin temor a sufrir represalias, y acerca de la organización del Colegio de Abogados. Con respecto al primer problema, no se proporcionó ninguna respuesta. En relación con la organización del Colegio de Abogados, el representante tan sólo declaró que no era posible continuar con la vieja estructura del Colegio y que se aprobó una nueva ley en 1980. Dijo que el Colegio actual estaba compuesto de abogados expertos, jueces de provincia y jueces de la Corte Suprema designados por el Consejo Judicial Supremo*; enfatizando que ello aseguraba la independencia del Colegio.

Un Colegio de Abogados independiente, compuesto solamente por abogados es esencial para la protección de sus miembros y la defensa de su independencia. Para que un Colegio de abogados sea realmente independiente sus dirigentes deben ser libremente elegidos por todos los miembros; y ésto no ocurre en Irán.

^{*} El Consejo Judicial Supremo está compuesto por el Fiscal General del Estado, el Presidente de la Corte Suprema de Casación y tres juristas.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Influencia política - una amenaza para la independencia de los jueces

Si bien no existe un método único para la selección de los magistrados, generalmente se reconoce que deberían existir garantías contra las designaciones basadas en motivos inapropriados. (Ver Declaración Universal sobre la Independencia de la justicia, parágrafo 2.14 a, que se reproduce en este Boletín.) La manipulación política de la judicatura plantea una seria amenaza a la independencia del poder judicial y del imperio del derecho.

Recientemente, el Presidente del Partido Demócrata del Bronx (un districto electoral de Nueva York) bloqueó la reelección de dos jueces de la Suprema Corte del Estado de Nueva York (el tribunal del Estado) porque ya había establecido compromisos políticos para las cuatro nominaciones disponibles en la Suprema Corte del Bronx. En el Bronx la nominación democrática básicamente implica una elección de candidato.

Tradicionalmente, los jueces que desempeñaban el cargo honorablemente eran reelectos. Si bien no mitigaba la amenaza subyacente a la independencia del poder judicial, esta tradición hacía menos probable que los jueces estuvieran motivados por consideraciones políticas en la toma de decisiones.

La actitud del presidente del partido ha sido severamente criticada por el Presidente del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York, el Presidente del Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva York y el Fiscal General del Estado de Nueva York. Todos ellos condenaron este tipo de actitudes calificándolas de un serio golpe a la independencia del poder judicial. Se aprobó una resolución en la asociación de jueces que establece que el negarse a reelegir a jueces capaces, "compromete la independencia e

integridad de todo el poder judicial" y "destruirá la obligación del juez de no ceder por motivos políticos, ni tener en consideración motivos políticos para la toma de decisiones" (los jueces en Nueva York son separados de su cargo si realizan una militancia activa en política).

El procedimiento de selección judicial ha sido varias veces criticado en el pasado y este hecho produjo que se incentivaran los pedidos de reforma.

En Nueva Jersey, una costumbre política conocida como cortesía senatorial, también deteriora la independencia del poder judicial y de la posibilidad para que las designaciones de magistrados se utilicen en la controversia entre el ejecutivo y el legislativo. Las designaciones de jueces son hechas por el gobernador con el asesoramiento y consentimiento del Senado. Sim embargo, mediante la invocación de cortesía senatorial, la objeción de un sólo senador puede impedir que una designación sea considerada por el comité del Senado encargado de asuntos de la magistratura o del Senado en pleno. Los miembros que invocan este privilegio no tienen que dar explicaciones del mismo.

La posibilidad de abuso de este sistema es una amenaza directa y grave a la independencia del poder judicial. Algunos observadores han intentado justificar este procedimiento, señalando que es uno de los pocos métodos por el cual el legislativo puede forzar al ejecutivo a tomar en cuenta sus opiniones. Este argumento ignora la necesidad de mantener un poder judicial independiente y respetado por el público, mediante la designación de candidatos calificados que no teman el ataque personal de senadores individuales. También ignora un principio básico de la constitución de Nueva Jersey de que el poder judicial es un poder independiente e igual a los otros poderes del Estado. La designación de magistrados no debería ser usada como arma en las luchas de poder del ejecutivo y legislativo. Ello a lo único que sirve, es a minar la confianza pública en los tribunales y en el respeto del imperio del derecho.

FILIPINAS

La Secretaria del Centro estuvo en Filipinas del 1 al 14 de setiembre de 1983. Durante su estadía se entrevistó en numerosas oportunidades, con abogados y jueces acerca de la situación del poder judicial y de la profesión legal. El presente informe está basado en esas entrevistas y la documentación proporcionada por los entrevistados.

El poder judicial

Los miembros del poder judicial, en todos los niveles, mostraron un exceso de deferencia hacia el ejecutivo. Se les considera como subordinados al ejecutivo y a los militares y sin deseo de hacer valer su independencia. Tal vez la decisión de la Suprema Corte en el caso Padilla v. Enrile, rechazando una petición de habeas corpus, ejemplifica mejor este problema. En este caso, la Corte concluyó que no estaba facultada para controlar la legalidad del mantenimiento en detención de una persona sin cargos ni juicio, cuando existía una Orden presidencial (PCO) que la autorizaba. Si bien la ley marcial se había terminado cuando se expidió dicha PCO, el derecho de habeas corpus continúa suspendido en las regiones autónomas de Mindanao y en todos los demá s lugares con respecto a las personas detenidas por delitos de rebelión, subversión o insurrección (para detalles adicionales ver Revista CIJ No. 30). La Corte concluyó que no tenía autoridad para examinar la constitucionalidad del decreto que mantiene la suspensión de ese derecho. La decisión también invalida una decisión anterior, en la cual la Corte había expresado que tenía competencia para ello.

En efecto, la Corte renunció a su responsabilidad judicial de examinar la legalidad de los actos del ejecutivo y abdicó de la facultades que le corresponden como poder independiente e igual a los demás poderes del Estado.

El Proyecto de Principios sobre la independencia de la Profesión Legal y la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia establecen claramente que es esencial, para la preservación de la independencia del poder judicial, que los jueces tengan la facultad de examinar las acciones del ejecutivo y del legislativo.

La decisión sobre el caso Padilla también ejemplifica otro problema, que si bien no efecta la independencia del poder judicial per se, tiene consecuencias sobre el poder judicial, los abogados y la sociedad filipina. Se pone una gran confianza en la jurisprudencia de los Estados Unidos. Algunas veces los fallos judiciales norteamericanos son mal usados, por ejemplo, las citas entre comillas no reflejan la totalidad de una opinión, ni la decisión actual del tribunal y algunas veces los casos citados ya no constituyen una correcta jurisprudencia en los Estados Unidos. Tal vez la peor consecuencia de ésto es que retrasa el desarrollo de una jurisprudencia verdaderamente filipina, la que podría dar soluciones innovadoras a los problemas típicamente filipinos.

Constituye una gran preocupación la falta de medios a disposición de los jueces. Una de las quejas comunes de los jueces es la falta de libros, de personal, la condición deplorable de las salas de audiencia y los bajos salarios. Los jueces generalmente deben compartir las salas de los tribunales y usualmente coinciden varios casos en el mismo día. El problema se debe en parte al hecho de que los tribunales provinciales están financiados por las localidades. Esto abre las puertas a los abusos de poder y no favorece la independencia del poder judicial. Los jueces deben estar en buenos términos con los dirigentes locales, incluyendo los comandantes militares locales, a los efectos de asegurarse un mínimo de recursos adecuados. Existe el convencimiento de que en ciertas zonas, como Mindanao, los jueces están estrechamente ligados a los militares. En algunas provincias el personal militar ha dado conferencias especiales para los jueces.

Autoridades del gobierno argumentan que la Ley de Reorganización Judicial de 1980 corrigió varios de los problemas del poder judicial*. Señalan que se mejoró la eficacia de los Tribunales y que la oportunidad de contar con un poder judicial anteramente nuevo permitió la designación de jueces más competentes.

Quienes no integran el gobierno están totalmente en desacuerdo con esta afirmación. Señalan que no se ha registrado ninguna mejora en la eficacia del poder judicial. Notan que la mayoría de los antiguos miembros del judicial fueron nombrados de nuevo a pesar de la recomendación del Consejo de Integridad, creado por el Ministro de Justicia, de que la mitad de los jueces no debían ser reelegidos. Varios de los entrevistados señalaron que la mayoría de las designaciones habían sido hechas por razones personales y políticas, y que los orígenes regionales también jugaron un papel. Aparentemente, la lista de designaciones recomendadas fue presentada al Presidente por el Consejo de Integridad y fue estudiada por los asesores del Presidente. Sin embargo, se hicieron cambios sustanciales a la misma y la mayoría de los jueces fueron reelectos.

A pesar de la afirmación del gobierno de que la ley ayudaría a aliviar la acumulación de casos gracias a la creación de nuevas magistraturas, ésto no ocurrió. Varios de los nuevos cargos continúan vacantes. Además, la ley no corrigió los problemas de procedimiento causantes de la mayor parte de la acumulación.

Además, la autoridad e independencia del poder judicial ha sido minada, al sacar de la competencia de los tribunales ordinarios los casos de delitos comunes cometidos por personal militar. La Declaración Universal y el Proyecto de Principios establecen que el poder judicial tendrá jurisdicción directa o por medio de revisión, sobre todos los problemas de naturaleza judicial. La Declaración va más

^{*} La ley recién entr6 en vigencia en 1982.

lejos ya que dispone: "La jurisdicción militar deberá quedar limitada a los delitos militares, cometidos por personal militar". Ninguno de estos principios es respetado en Filipinas.

La profesión legal

El Colegio Unificado de Abogados de Filipinas es una asociación nacional de abogados, a la cual deben pertenecer todos los abogados para poder ejercer. Existen varias asociaciones más de abogados y paracería que todas son autónomas y libres del control del gobierno.

El Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados ha estado bastante activo, al menos en los últimos años. Ha estado investigando y analizando la práctica de los "hamletting" (el traslado de personas de sus hogares y su ubicación en campos custodiados por militares). El Colegio se ha mostrado muy crítico a la política del gobierno a este respecto y ha iniciado una serie de gestiones para que esta prática cese*.

Los abogados que han asumido la defensa en juicio de personas pobres de zonas rurales o urbanas, o la de disidentes políticos, son permanentemente perseguidos y molestados. Varios de los abogados entrevistados habían recibido amenazas de muerte y otros habían sido advertidos por personal militar, que formaban parte de una lista de gente "a golpear". Sus clientes también son amenazados y miembros del ejército y la policía les han dicho que abandonen sus acciones. Esto ocurre especialmente en los casos en que los detenidos son inculpados de delitos políticos. Incluso las familias son advertidas de que el detenido puede ser perjudicado si se continúa con el pleito.

^{*} El Ministro de Defensa Enrile emitió una orden en 1982, poniendo término a esta práctica. Sin embargo, de acuerdo con los investigadores del Colegio el método se ha seguido empleando. Lo mismo afirman los abogados que ejercen en tales regiones.

El gobierno trata de desacreditar a los abogados llamándolos subversivos. Este proceso de identificación con los clientes y sus causas, socava la independencia de la profesión legal y tiene el efecto ulterior de hacer difícil, cuando no imposible, para los ciudadanos poder encontrar un abogado que desee ocuparse de sus defensas en juicio. Los abogados deberían poder ejercer su profesión sin temor a represalias.

Uno de los problemas mayores a los que se enfrentan los abogados que se ocupan de las defensas en juicio de personas acusadas de delitos políticos, es la imposibilidad de acceso a sus clientes. Estos, son trasladados de un lugar a otro y las autoridades se niegan a informar dónde se encuentran.

También se ejercen presiones sobre mucha gente, especialmente pobladores de villorrios quienes desconocen sus derechos, para que confiesen delitos que no han cometido. Cuando los abogados contratados por sus familias, logran acceder a ellos, se encuentran con que han firmado confesiones cuyo contenido no conocen o no comprenden.

Conclusión

Existan serias amenazas contra la independencia del poder judicial y de la profesión legal. Los jueces son designados en base a la fidelidad demostrada al ejecutivo, y no quiren o no se animan a tomar decisiones incómodas para el gobierno. La falta de medios adecuados impide que los jueces puedan llevar a cabo sus funciones correctamente y la necesidad de dejar en manos de las autoridades locales los recursos para la justicia, crea una fuerte potencialidad para los abusos. Los abogados son perseguidos por defender a ciertos clientes o por actuar en causas impopulares para el gobierno y los militares a menudo tratan de impedir que tengan acceso a sus defendidos.

Pese al hostigamiento de que son objeto, muchos miembros del Colegio continúan asumiendo la defensa de todos los que necesitan de servicios jurídicos. Igualmente el Colegio Unificado de Abogados y otras organizaciones de abogados, continúan interviniendo en problemas de derechos humanos. Los Abogados de Filipinas merecen reconocimiento por su valentía en mantener su lucha por lograr independencia.

The Mark that All Control

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES

DE ABOGADOS Y JUECES

Conferencia mundial sobre la Independencia de la Justicia

La Conferencia Mundial sobre la Independencia de la Justicia se celebró del 5 al 10 de junio de 1983 en Montreal, Canadá. Asistieron delegados de los cinco continentes y de más de 20 organizaciones internacionales y grupos profesionales, inclusive miembros de tribunales internacionales. La Conferencia fue organizada por el ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Quebec, Sr. Jules Deschênes.*

El propósito de esta conferencia era la preparación de una declaración universal sobre la independencia de la justicia y el asistir en su estudio al Dr. L.M. Singhvi, Relator Especial de la Subcomisión de Naciones Unidas sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Los participantes en la conferencia trabajaron en cinco comisiones, cada una relacionada con un tema específico: jueces internacionales, jueces nacionales, abogados, jurados y asesores. Representantes de la CIJ y del CIJA participaron en la conferencia y aportaron los documentos básicos de trabajo.

En la sesión plenaria final del 10 de junio de 1983, los delegados adoptaron la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia, que se reproduce en este Boletín.

^{*} En el momento de la Conferencia el Juez Deschênes aún desempeñaba el cargo de Presidente de la Suprema Corte (habiendo cesado en julio de 1983).

Afiliación al CIJA

El CIJA tiene el placer de informar que el Colegio de Abogados de Filipinas (National Bar Association) se ha afiliado al CIJA. El Colegio está integrado por jueces y abogados; constituye la filial filipina de la Asociación de Abogados de toda el Asia. El Colegio está abocado a la defensa de la dignidad e independencia de la profesión legal, participando activamente en el mantenimiento de un alto nivel de la justicia, en la promoción de la independencia del poder judicial y en la protección y preservación de la Constitución y del Imperio del Derecho en Filipinas.

El Presidente del Colegio de Abogados de Filipinas es el Sr. Raúl M. González. La dirección del Colegio es:

Suite 415-416 Ma**y** Bldg Rizal Avenue, <u>Manila</u> Filipinas

El CIJA de la bienvenida al Colegio de Filipinas como afiliado y le desea mucho éxito.

LAWASIA

Comité Permanente de Derechos Humanos - LAWASIA

La reunión del Comité Permanente de Derechos Humanos - LAWASIA, se realizó en Manila del 3 al 4 de septiembre de 1983. Tomó parte en la reunión la Coalición Asiática de Organizaciones de Derechos Humanos, formada durante la reunión del Comité Permanente de octubre de 1982 en Nueva Delhi. La Secretaria del Centro asistió a la reunión en tanto que observadora.

Se prepararon dos trabajos para la conferencia:
"Idoneidad de las leyes que afectan a la Mujer en la región
ESCAP", de la Sra. Pushpa Kapila Hingorani, y "Detención
Administrativa en la región ESCAP", del Presidente de la
Corte Suprema, Sr. S. Rangarajan. Se llevaron a cabo
extensos debates y los participantes expresaron el deseo de
que se hicieran estudios comparativos y completos sobre los
dos tópicos.

También se debatió extensamente las actividades y funcionamiento futuro de la Coalición Asiática. Se decidió que la Coalición debería convertirse en un organismo independiente. Continuará trabajando con LAWASIA en aspectos de interés y preocupación mutua y LAWASIA ofreció otorgar a la Coalición toda la asistencia que pudiera. Fue nombrado coordinador interino de la Coalición, el Sr. Caesar Espíritu de Filipinas.

Se aprobaron varias resoluciones:

- (a) La Coalición de Organizaciones de Derechos
 Humanos está indignada y deplora el asesinato del
 Senador Benigno Aquino, respetable dirigente de
 la oposición al Gobierno de Filipinas, cuando
 regresaba a su país, y solicita que se tomen todas
 las medidas necesarias para asegurar el
 cumplimiento de la justicia.
- (b) La Coalición de Organizaciones de Derechos
 Humanos deplora la detención prolongada en Taiwan,
 del Sr. Yao Chia-Wen y otras personas arrestadas
 como resultado del incidente de Ksoshiung en 1979
 y hace un llamado al Gobierno de Taiwan para:
 (i) mejorar las condiciones de detención de esas
 personas, y (ii) otorgar una amnistía a esos
 prisioneros.

- (c) La Coalición de Organizaciones de Derechos Humanos condena toda forma de Detención Administrativa en la región, y decide enviar tan pronto como sea posible misiones para investigar hechos y situaciones, las que visitarán varios países en la región LAWASIA e informarán a la Coalición sobre la legislación que se refiere a detención administrativa y la aplicación de la legislación en cada uno de dichos países.
- (d) La primera reunión de la Coalición Asiática de Organizaciones de Derechos Humanos, teniendo conocimiento de la grave situación relacionada con la opresión de la mujer en Irán y la negación de sus derechos humanos, condena las continuas violaciones a los derechos humanos básicos de la mujer en ese país y hace un llamado al Gobierno de Irán para que específicamente:
 - (i) <u>Detenga</u> los atropellos de los Guardias de la Revolución y de la turba que las persiguen y humillan;
- (ii) <u>Se abstenga</u> de ejecutar, entre otros, a las mujeres acusadas de supuestas actividades políticas y antisociales;
 - (iii) <u>Derogue</u> las leyes, reglamentos y procedimientos que discriminan de cualquier forma contra la mujer;
 - (iv) Restablezca la igualdad de acceso al trabajo para la mujer y su reintegración a los cargos, particularmente en el poder judicial y en la enseñanza;
 - (v) Reintroduzca y mantenga la igualdad de derechos de la mujer a la educación.

Además hace un llamiento y pide a todos los organismos internacionales y gobiernos preocupados por los derechos humanos, que ejerzan su influencia ante la República Islámica de Irán para que adopte y ponga en prática inmediatamente una serie de reformas que comprendan los derechos humanos de la mujer.

- (e) La Coalición de Organizaciones de Derechos Humanos condena el reciente derribamiento de una aeronave civil indefensa, aún cuando ésta haya podido violar el espacio aéreo de otro país y hace un llamado a todos los gobiernos concernidos, para que compensen adecuadamente a los familiares de los pasajeros y miembros del equipaje muertos.
- (f) La Coalición de Organizaciones de Derechos Humanos condena los asesinatos, y ejecuciones sumarias de delincuentes o disidentes en Indonesia, Irán, Filipinas, Sri Lanka y otros países de la región.

Octava Conferencia bienal de LAWASIA

La octava conferencia bienal de LAWASIA se llevó a cabo del 8 al 13 de setiembre en Manila. El tema de la conferencia fue "El Derecho y el Desarrollo Social". El Presidente Marcos estaba invitado para abrir oficialmente la conferencia, pero le fue imposible asistiry su discurso fue leído ante la asamblea. No obstante, dirigió la palabra a los miembros de la conferencia en una recepción en el Malacanang Palace. La Sra. Marcos habló también a los miembros durante un almuerzo.

Los temas de la conferencia fueron: el papel del Fondo Monetario Internacional en el proceso de desarrollo, leyes que gobiernan las transferencias de tecnología, cambios necesarios en la legislación nacional para estimular el desarrollo y la necesidad de un organismo internacional encargado de dar empréstitos a los países en vías de desarrollo.

Se prepararon numerosos trabajos para la conferencia, los que pueden obtenerse en la Secretaría de LAWASIA.

Reunión anual del Grupo de Asistencia Legal de Filipinas

El grupo celebró su reunión anual en Cebu City del 9 al 11 de setiembre de 1983. Fue organizada por el ex-Senador Jose W. Diokno, uno de los principales fundadores del FLAG (Free Legal Assistance Group). La Secretaria del CIJA fue invitada a asistir a la reunión en carácter de observadora.

Fue muy impresionante el compromiso y dedicación demostrados por los participantes. Tenían un profundo conocimiento de los problemas a los que se enfrenta la población en el área en que ejercen y sobre la legislación que regula estos problemas.

Los asesores legales del FLAG deben ser abogados en ejercicio, que aceptan representar a aquellas personas que no pueden obtener asistencia legal, en especial aquellos que no logran quien los defienda debido a la naturaleza de sus casos. El FLAG cuenta actualmente con aproximadamente doscientos abogados.

Primer Seminario Internacional sobre "Atraso administrativo en los tribunales"

El Primer Seminario Internacional sobre "Atraso administrativo en los tribunales" se llevó a cabo del 6 al 8 de setiembre en Manila. Fue patrocinado por la Universidad de Filipinas, LAWASIA, el Colegio Unificado de Abogados de Filipinas, la Fundación Asia y el Instituto de Servicio Exterior.

El propósito del seminario era identificar las circunstancias en las que ocurren los atrasos, estudiar las soluciones que se han intentado en diferentes niveles del trámite, y examinar en base a un estudio de casos la aplicación de medidas para evitar los atrasos.

El Dr. Purificación V. Quisumbing actuó como coordinador de la Conferencia. Los participantes eran jueces, la mayoría provenientes de la región asiática. Los debates continuarán a nivel nacional y se espera la realización de un segundo seminario dentro de los próximos dos años.

AIPPI en Argentina

En julio de 1983, miembros de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPP) actuando a título individual, en una carta dirigida al Presidente, Reynaldo Bignone, renovaron su pedido del 31 de julio de 1980, en que solicitaban la liberación de los abogados detenidos e información sobre la ubicación y suerte de los abogados desaparecidos. Además, estos miembros solicitaron la liberación, por razones humanitarias, del abogado Eduardo Y. Jozami (cuya salud se ha deteriorado considerablemente desde su detención en junio de 1975. Ver Boletín No. 9); y expresaron su inquietud ante las amenazas de muerte dirigidas contra el Dr. Emilio Mignone, Presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, organización argentina afiliada a la CIJ).

Se ha publicado un informe sobre los esfuerzos realizados por miembros del AIPPI en favor de abogados detenidos en Argentina; en el mismo se incluye una descripción de la situación general del país luego del golpe de estado militar del 24 de marzo de 1976 y extractos de documentos en que se describe el trato a los detenidos.

Informe de noviembre de 1983 de la recientemente creada Comisión Uruguaya para los Derechos Humanos

En la segunda mitad de 1983, en el marco de una situación donde desde diferentes sectores de la sociedad uruguaya se exige la vuelta de los militares a sus cuarteles y el retorno a la vida democrática y al respeto del imperio del derecho, se creó una Comisión Uruguaya para los Derechos Humanos. Formada por distinguidas personalidades de diferentes disciplinas, y que adhieren a diferentes posiciones ideológicas, en ella los abogados cumplen un rol destacado.

Una de las primeras apariciones públicas de la Comisión ha sido la publicación de un informe de fecha 18 de noviembre de 1983, y que fuera reproducido en la prensa de Montevideo, en el que se detellan minuciosamente todas las dificultades que experimentan los abogados que asumen defensas penales ante la jurisdicción militar en Uruguay, las molestias, limitaciones y sanciones de que son objeto. El informe es una reivindicación del derecho y del deber de todo abogado de asumir aquellas defensas penales que estime convenientes, aun cuando se traten de causas políticas que provocan la animosidad del gobierno, y una reivindicación también del derecho de que no se confunda al abogado con las acciones u opiniones de sus clientes, que pueden ser muy diferentes o aún opuestas.

Informe: el Derecho de Defensa en la Jurisdicción Militar

1. Relación con el defendido

Prácticamente no existe posibilidad de comunicación privada con el defendido ni en los Juzgados Militares ni en los establecimientos militares de reclusión.

Condiciones de la visita del Defensor

(a) Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 (EMR1, Libertad. Masculino). Se puede visitar a los reclusos los días miércoles, jueves y viernes de 15 a 17 hs. Para ello se debe llamar por teléfono al Penal los días lunes o martes, solicitar la visita y dar los números de las personas que se vayan a visitar. Si el Defensor indica el día que ha dispuesto para realizar la visita se debe volver a llamar para saber si ha sido autorizado.

Todo Defensor que concurra al Penal está sujeto a un fichaje que incluye los siguientes datos:

Datos del Defensor: nombre, domicilio, dirección del Estudio, teléfono, documento de identidad, foto.

Datos de los familiares del Defensor (padres, hermanos, cónyuge, hijos); se debe informar nombres completos, fecha de nacimiento, domicilios, lugares de trabajo o centro de estudios, dirección del lugar de trabajo o centro de estudios.

Se debe informar si alguno de ellos tiene antecedentes por delitos de lesa nación.

La entrevista se realiza por teléfono, separados defensor y defendido por un vidrio, y con guardia permanente, la cual interrumpe la conversación si se aparta de lo estrictamente relacionado con la defensa.

Los defensores son minuciosamente revisados antes de entrar y al salir de la visita. Sólo se permite pasar con una hoja en blanco, una lapicera, pluma de mano, los lentes si no son de uso permanente sólo pueden pasar sin estuche. No se puede llevar ningún tipó de alhaja o adorno, salvo el reloj. En cuanto a cualquier actuación o documento debe primero ser controlado. Todo lo demás que se lleve queda en la oficina de recepción.

- (b) Establecimiento Militar de Reclusión No. 2 (EMR2, Punta Rieles, Femenino). Se puede visitar todos los lunes de 9 a 12 hs., y no se requiera llamada previa. El fichaje y la revisación son similares a los ya descriptos para el EMR1. La visita dura 10 minutos por recluso al cabo de los cuales se desconecta el teléfono. Sólo pasa un Defensor por vez.
- (c) Otros Establecimientos La visita a los reclusos alojados en cuarteles tiene las características particulares dispuestas por los respectivos comandos, pero en todos los casos está imposibilitada la comunicación privada sin guardia que controle la conversación.

2. Trámite Judicial

- (i) <u>Habeas corpus</u>. El trámite del habeas corpus demora como mínimo de dos a tres meses; en ciertas circunstancias insume varios meses más. El Juzgado se limita a oficiar a los comandos de las tres Fuerzas y al Ministerio del Interior; en algunos casos se oficia al ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Militar. Cuando llegan las respuestas son generalmente negativas, en el sentido de que expresan no tener detenida a la persona acerca de la cual se consulta. Luego el presuntamette detenido aparece como aprehendido dos o tres días antes de ser llevado al Juzgado; estas situaciones se dan con detenidos en la vía pública en circunstancias en que nadie ha podido atestiguar sobre la detención.
- (ii) Procesamiento. No siempre el Defensor particular logra estar presente en la audiencia posterior al procesamiento porque no es fácil lograr que los Juzgados lo citen; por otra parte, el aislamiento previo del preso dificulta, cuando no impide, que esté en condiciones de proporcionar el nombre del abogado que su familia ha consultado. Generalmente la audiencia se realiza con el Defensor de Oficio y luego se tramita el cambio de Defensor, lo que tiene el inconveniente de que como dicho trámite

insume en el mejor de los casos varios días, al culminar suele estar ya vencido el plazo de tres días establecido para interponer los recursos de reposición y, subsidiariamente, apelación, si hubiere correspondido su interposición.

La presencia del Defensor en la audiencia de ratificación es al solo efecto de controlar la correspondencia entre la declaración y el acta ya que no se le permite intervenir en ninguna otra forma.

(iii) <u>Prueba</u>. Es sumamente difícil obtener el diligenciamiento de prueba. Generalmente no se hace lugar en virtud de considerarse el punto suficientemente probado en circunstancias en que el Defensor pretende intentar pruebas de descargo, o por razones de seguridad.

En algún caso en que se ha accedido a abrir a prueba en el plenario, no se ha admitido el interrogatorio confeccionado por el Defensor, con lo que se enerva el propósito que con él se perseguía.

(iv) Estudio de expediente. No se autoriza el retiro del expediente en confianza en ningún caso. El Defensor sólo puede consultarlo en la baranda del Juzgado y tomar notas a mano (excepcionalmente se le autoriza tomar notas dactilografiadas); la grabación de las actuaciones por parte del Defensor también se autoriza excepcionalmente.

No está permitido fotocopiar expedientes, actuaciones o sentencias. En el caso de las sentencias en que, si es menester apelarla, el plazo es de tres días en los cuales se computa el sábado, existe una gran dificultad, dado que con la notificación no se facilita su copia. Ello impone la necesidad de efectuar el estudio de un expediente en el cual es frecuente que se impongan penas de varios años de penitenciaría, promedialmente de 8 a 10 años, de pie ante una baranda, en medio de público y funcionarios que hablan de sus trámites.

- (v) Sanciones a profesionales por vía de corrección. En ciertos casos el Juzgado interviniente procede a sancionar a los profesionales intervinientes con correcciones consistentes en prevenciones, o apercibimientos, o exhortaciones a "guardar estilo", no obstante la correcta forma en que se han expedido en sus escritos de defensa. Ello significa una forma de coacción para el ejercicio del deber de la defensa que puede limitar la eficacia de la actuación del Defensor por el temor de enfrentar tal tipo de sanciones procesales.
- (vi) <u>Dificultades para el cambio de Defensor.</u>Está sometida a exigencias en el tenor de los escritos que significan muchas veces demoras completamente injustificadas para la realización de dicho trámite. Y se han dado casos en que no se ha admitido tal cambio, de manera también injustificada, máxime si se tiene en cuenta que la designación del Defensor es del exclusivo resorte del procesado o de quien por haber sido sometido a condena está en la etapa de ejecución de la pena.

Montevideo, 18 de noviembre de 1983.

ARTICULOS,

ESTADOS DE EMERGENCIA (O DE EXCEPCION)

- SU IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS*

La Comisión Internacional de Juristas recientemente publicó un estudio sobre los "Estados de Emergencia: su impacto sobre los Derechos Humanos"; tema que tiene una relación importante con la independencia de jueces y abogados. La publicación, de 480 páginas (1), contiene un examen detallado de los estados de emergencia en 20 países (Argentina, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Ghana, Grecia, Hungria, India, Irlanda del Norte, Malasia, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, Siria, Tailandia, Turquía, Uruguay, URSS, Yugoslavia y Zaire) y un resumen de las respuestas recibidas a dos cuestionarios que se enviaron a 158 gobiernos. En el capítulo de observaciones y conclusiones se hace un análisis de estos materiales, seguido de un conjunto de 44 recomendaciones de medidas a ser adoptadas a nivel nacional e internacional, para asegurar un mejor respeto de los derechos humanos durante los estados de emergencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos reconoce el derecho de los gobiernos, enfrentados
a situaciones excepcionales" que pongan en peligro la vida
de la nación" a adoptar disposiciones que suspendan las
obligaciones contraídas en virtud del Pacto "en la medida

^{*} Está basado en un artículo preparado por la Secretaria del CIJA para un coloquio sobre los derechos de la defensa durante los estados de emergencia en América Latina, celebrado en París, en mayo de 1983.

⁽¹⁾ Quienes desean adquirir un ejemplar de este libro, deberán completar el formulario que se encuentra al final de este boletín.

estrictamente limitada a las exigencias de la situación". Existen disposiciones similares en las Convenciones Europea y Americana sobre derechos humanos.

Lamentablemente, algunos gobiernos tienen tendencia a considerar cualquier desafío a su autoridad como una amenaza a la vida de la nación. Esto es particularmente cierto en el caso de regímenes que no disponen de medios legítimos para el traspaso del poder político y que en consecuencia son propensos a considerar toda crítica al gobierno como un acto subversivo del orden público.

Cuando estos regímenes se sienten amenazados, a menudo declaran un estado de emergencia o de excepción, y utilizan sus poderes de emergencia para suspender lo que resta de derechos humanos básicos y de los procedimientos para hacerlos valer. Una vez desmantelada la maquinaria legal para la protección de las personas, permiten a sus fuerzas de seguridad abusar de derechos "no suspendibles", incluyendo el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ésto resultan prácticas inhumanas tales como arrestos anónimos, detenciones secretas, desapariciones, ejecuciones extra-judiciales y la prática sistemática de la tortura.

Los Estados de Emergencia plantean serios problemas para la independencia de la profesión legal y la independencia del poder judicial. Los abogados son identificados con las causas de sus clientes y sometidos a hostigamiento y persecución. Disminuye severamente su eficacia en la defensa de sus clientes. Las facultades del poder judicial son minadas por medio de leyes que crean tribunales especiales y por leyes y decretos que quitan de la jurisdicción de los tribunales, la competencia para controlar las acciones del ejecutivo y del legislativo.

La Comisión Internacional de Juristas decidió iniciar este estudio sobre los estados de emergencia, con la esperanza de lograr una mejor comprensión de la naturaleza y causas de los abusos sistemáticos que ocurren durante los estados de excepción y poder sugerir salvaguardas que tanto a nivel nacional como internacional, ayuden a prevenir que ocurran tales hechos.

Impacto de los Estados de Emergencia sobre Jueces y Abogados

En los países donde se han implantado estados de excepción, adquiere especial significado la posibilidad de los jueces y abogados para ejercer sus profesiones libremente y sin temor de ser perseguidos. Los abogados tienen un papel muy importante en la protección y preservación de los derechos humanos, así como en garantizar una igual protección de la ley. Ciertos derechos fundamentales son considerados inalienables o no suspendibles aún en tiempos de emergencia.

El poder judicial deberá poder examinar libremente las acciones del ejecutivo y garantizar que las medidas de emergencia no vayan más allá de lo estrictamente necesario a lo que exigen las circunstancias. Los estados de emergencia deberán ser gobernados por los principios de necesidad y proporcionalidad y estos principios deberán constituir el marco dentro del cual se decidirá la legalidad de la declaración, la continuidad del estado de emergencia, como también la legislación especial y los actos cumplidos durante el estado de emergencia. Es necesario un poder judicial independiente para asegurar que estos principios sean respetados.

Uno de los aspectos más problemáticos de los estados de emergencia es que tienden a institucionalizarse, resultando en una erosión del imperio del derecho y en cambios fundamentales en la estructura de la sociedad. Los principios de proporcionalidad y necesidad son difícilmente observados. Los poderes legislativo y judicial se convierten en subordinandos del ejecutivo, el que a su vez suele estar

subordinado a los militares. En algunos casos, el estado de emergencia es declarado por aquellos que han causado la crisis o amenaza a la vida de la nación, como es el caso del golpe de estado.

Otra consecuencia es la erosión del imperio del derecho que resulta de gobernar por decreto. Los decretos del gobierno forman la base de la nueva legislación, a menudo sustituyendo partes de la Constitución existente, y prohibiendo el cuestionamiento de la legalidad de los decretos.

En la lista de derechos no suspendibles, no figura el derecho al debido proceso. Este derecho, en todas sus manifestaciones, es frecuentemente violado durante los estados de emergencia, con graves consecuencias para los individuos afectados. La falta del debido proceso legal es probablemente la causa más directa de graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida.*

Una de las prácticas que más afecta el derecho al debido proceso, es el uso de detenciones administrativas. Los arrestos ocurren en general sin orden judicial, y se autoriza la detención por períodos excesivamente prolongados de tiempo. Las personas detenidas permanecen en carácter de incomunicadas y los decretos que autorizan la detención no permiten ejercer el derecho a ser defendido por un abogado de su elección. Cuando tienen lugar los juicios, éstos se llevan a cabo por tribunales militares, sin poder gozar tampoco del derecho a tener un abogado de su elección. A menudo no se cumplen las órdenes de

^{*} Sin embargo, debe notarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al debido proceso no debe ser suspendido en tiempos de emergencia, a pesar de que las disposiciones más importantes que lo regulan, no han sido clasificadas por la Convención Americana, como no suspendibles.

liberación adoptadas por tribunales civiles o militares. La utilización de la detención en carácter de incomunicado tiene relación directa con la tortura. Como se notó anteriormente, algunos gobiernos consideran cada desafío a su autoridad como una amenaza a la vida de la nación. Todos aquellos que critican al gobierno en sus acciones o en su política son considerados como enemigos. Los abogados que defienden al "enemigo"percibido, son a su vez vistos como "parte del problema" e identificados con las causas de sus clientes.

Este proceso de identificación ocurre no solamente cuando los abogados defienden clientes particulares, sino también y con frecuencia, cuando llevan a cabo actividades en "programas de extensión", es decir, programas de información para grupos desamparados, a los efectos de instruirlos acerca de sus derechos. Los grupos que no adhieren a una ideología particular, sino que han sido creados para defender los intereses de sectores específicos de la sociedad, como la juventud, las mujeres, o personas pobres del medio rural o de ciertas localidades, son tratados como si formaran parte de la oposición política. Tales organizaciones son a menudo declaradas ilegales o subversivas por las autoridades. Aún cuando se les permita su existencia, a aquellos que participan en sus actividades se les suele someter a hostigamiento y persecución.

Los ataques contra los abogados tienen por finalidad disuadirlos de la defensa de clientes o de causas impopulares para el gobierno. De esta forma, se niega a aquellos que no son del agrado del gobierno, una defensa legal efectiva. Los abogados comienzan a temer el aceptar casos, debido a la posibilidad de represalias que pueden tomarse contra ellos o sus familias.

Este proceder ignora el papel de los abogados en la sociedad y la necesidad de contar con mecanismos sistemáticos para reparar la arbitrariedad. El Proyecto de Principios sobre la Independencia de la Profesión Legal contiene varias disposiciones sobre la responsabilidad social de los abogados. Esta responsabilidad incluye el prestar servicios a todos los sectores de la sociedad, promover la causa de la justicia mediante la protección de los derechos humanos, sean económicos, sociales, culturales, civiles o políticos. La prestación de servicios legales comprende también la defensa legal en juicio y la enseñanza y asesoramiento sobre derechos y formas de hacerlos respetar y garantizar. Los abogados deberían trabajar con organizaciones que se ocupan de los sectores desamparados de la sociedad, para asesorar a esas personas acerca de las leyes más importantes y las formas de asegurar sus derechos.

También adquieren una dimensión considerable los ataques contra el poder judicial. Los jueces son perseguidos por tomar decisiones adversas al gobierno, o bien son destituídos o trasladados a lugares aislados. De esta forma se crea un clima de temor que impedirá plantear desafíos al poder ejecutivo. Las designaciones a la magistratura son hechas en base a razones políticas. Sólo los candidatos que gozan de las simpatías del gobierno son admitidos.

Lo que produce mayor impacto son los decretos y leyes que sacan de la jurisdicción de los tribunales ordinarios ciertos tipos de casos, generalmente de carácter "político" o relacionados con la "seguridad". Se crean tribunales militares o administrativos para los que se nombran jueces sin formación legal. En varios países los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, gozan de inmunidad por los actos cometidos durante los períodos de emergencia. En otros países las acusaciones contra ellos sólo pueden tramitarse ante tribunales militares, aún cuando el hecho que se les imputa sea un delito común y no uno militar.

Recomendaciones

El estudio de la CIJ termina con una lista de recomendaciones de medidas a ser incluídas en la legislación y en las Constituciones nacionales y de medidas para poner en práctica en el ámbito internacional. Algunas de estas recomendaciones tienen una importancia particular para la independencia del poder judicial y de la profesión legal; por ejemplo:

Deberá estar expresamente prohibida en la Constitución la utilización de poderes de emergencia para destituir o trasladar Jueces, alterar la estructura de los tribunales, o de cualquier otra forma restringir la independencia del poder judicial.

Los tribunales ordinarios (civiles) tendrán Jurisdicción sobre todos los casos de abuso de poder y violaciones a los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad.

En los procesos penales durante un estado de emergencia, deberían respetarse como mínimo, los siguientes derechos:

- el derecho del detenido a ser informado sin demora, de la naturaleza y causas de la acusación que contra él se formula,
- el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa, y a comunicarse con un defensor,
- el derecho a disponer de un abogado de su propia elección,
- el derecho de los acusados que no disponen de recursos suficientes, a disponer gratuitamente de un abogado defensor, cuando se hallen acusados de un delito grave,

- el derecho a hallarse presente en el juicio que se le sigue,
- a que se le presuma inocente, hasta tanto se pruebe su culpabilidad,
- el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable,
- el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial,
 - el derecho de apelar ante un tribunal superior, contra un fallo condenatorio,
 - el derecho a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos de descargo,
 - a no ser juzgado ni castigado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por sentencia definitiva,
 - el principio de no retroactividad de la ley penal más gravosa; nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no eran delictivos.
 - El detenido debería poder entrevistarse en privado con un abogado de su elección, inmediatamente después de su arresto y en cualquier otro momento posterior.
- -- El detenido debería tener derecho a comparecer por sí, o por medio de un representante, en todo procedimiento, ante cualquier corte, tribunal o comité.

Un corolario necesario del derecho a tener asistencia legal es que los abogados no sean identificados por las autoridades ni por el público con la causa de su cliente, que no sean molestados, amenazados o perseguidos por asesorar o defender a un cliente o la causa de un cliente.

Conclusión

Es común el abuso de los poderes de emergencia y la única forma de prevenir tales abusos es la revisión de la legislación nacional y de los instrumentos internacionales que regulan los estados de emergencia. Es necesario una información permanente sobre los efectos negativos que provocan estas situaciones y debería impartirse enseñanza sobre los efectos que ocasionan en la vida de la nación y particularmente sobre el imperio del derecho. Con el tiempo, estas medidas conducirán a un mejor conocimiento de los peligros derivados de los estados de emergencia e incrementarán los esfuerzos para mejorar los mecanismos jurídicos.

DOCUMENTO

CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA

DE LA JUSTICIA

DECLARACION UNIVERSAL SOBRE

LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

	Préambulo
I	Los jueces internacionales
II	Los jueces nacionales
III	Los abogados
IV	Los jurados
V	Los asesores

Montreal (Québec, Canadá)

10 de junio de 1983

PREAMBULO

Considerando, que la justicia constituye uno de los fundamentos esenciales de la libertad;

Considerando, que sólo el respeto del imperio del derecho puede asegurar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona así como la paz entre las naciones;

Considerando, que los Estados han establecido desde hace mucho tiempo tribunales y otras instituciones destinadas a asegurar una justa administración de justicia en sus respectivos territorios;

Considerando, que la Carta de las Naciones Unidas ha creado la Corte internacional de justicia como su órgano judicial principal, con el fin de lograr la solución pacífica de las diferencias entre los Estados, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Considerando, que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevee que ésta está constituída de un
cuerpo de magistrados independientes, elegidos sin tener en
cuenta su nacionalidad y garantizando que en el conjunto
estén representadas las grandes civilizaciones y los
principales sistemas jurídicos del mundo;

Considerando, que diversos tratados han creado otros tribunales o cortes dotados de competencia internacional, que deben igualmente fidelidad exclusiva al orden jurídico internacional y gozan de la representación de sistemas de derecho diversos;

Considerando, que debe respetarse la competencia otorgada a los tribunales internacionales a fin de facilitar la interpretación, aplicación y desarrollo progresivo del derecho internacional, así como la promoción de los derechos humanos;

Considerando, que los tribunales nacionales e internacionales deben cooperar, dentro de la esfera de su competencia, a la realización de estos objetivos;

Considerando, que dentro de sus competencias respectivas, todas estas instituciones, nacionales como internacionales, deben tender al logro de los elevados objetivos, inclusive la independencia de la administración de justicia, determinados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración universal de derechos humanos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Protocolo facultativo a este último y otros instrumentos internacionales pertinentes;

Considerando, que deben gozar de esta independencia los jueces internacionales, los jueces nacionales, los abogados, los jurados y los asesores;

Considerando, que es importante recordar los fundamentos de la independencia de la justicia y las condiciones de su ejercicio:

La Conferencia mundial sobre la independencia de la justicia

Recomienda a las Naciones Unidas la consideración de esta Declaración

LOS JUECES INTERNACIONALES

I - Definiciones

- 1.01: En este capítulo debe entenderse por:
 - (a) "jueces": los jueces y árbitros internacionales;
 - (b) "corte": toda corte o tribunal de carácter internacional que tenga competencia universal, regional, comunitaria o especializada.

II - Independencia

- 1.02: El estatuto internacional de los jueces exige y garantiza su independencia individual y colectiva así como el ejercicio imparcial y conciente de sus funciones en el interés común. En consecuencia, los Estados están obligados a respetar el carácter internacional de las responsabilidades de los jueces y no deberán tratar de influenciarlos en el desempeño de estas responsabilidades;
- 1.03: Los jueces y tribunales deberán poder desempeñar con plena libertad sus deberes, a fin de asegurar el respeto al imperio del derecho y no admitirán ninguna influencia de parte de un gobierno o de cualquier otra autoridad extranjera a sus estatutos y a los intereses de la justicia internacional.
- 1.04: Cuando los tratados que establezcan las cortes internacionales les confieran a éstas competencia para determinar sus normas de procedimiento, estas normas entrarán en vigor y mantendrán su vigencia por el solo hecho de su adopción por las referidas cortes.

- 1.05: Los jueces gozarán de la libertad de opinión y, en el ejercicio de sus deberes, evitarán ser influenciados por consideraciones que no sean las de la justicia internacional.
- 1.06: Las normas de ética judicial que se exigen a los jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se aplicarán a los jueces de las cortes internacionales.
- 1.07: Los principios de independencia judicial consagrados en la Declaración universal de derechos humanos y otros instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos, se aplicarán igualmente a los jueces internacionales.
- 1.08: Los jueces tienen el deber de promover el principio del debido proceso legal, como parte integrante de la independencia de la justicia.
- 1.09: Ninguna reserva podrá ser hecha o admitida a las disposiciones de los tratados internacionales, que se relacione con los principios fundamentales de independencia de la justicia.
- 1.10: Ni la adhesión de un estado al estatuto de una corte ni la creación de cortes internacionales nuevas podrá afectar la validez de estos principios fundamentales.

III - Nombramiento

1.11: Los jueces serán propuestos y nombrados o elegidos de conformidad con las disposiciones constitucionales o estatutarias pertinentes que, en la medida de lo posible, no deberán limitar la facultad de proposición a los gobernos o hacer depender la designación de los jueces a consideraciones de nacionalidad.

- 1.12: Sólo los jurisconsultos que posean competencias notorias pueden ser nombrados o elegidos en calidad de jueces de una corte internacional.
- 1.13: Cuando el estatuto de una corte prevea que los jueces serán nombrados a propuesta de un gobierno, dicho nombramiento no podrá hacerse en circunstancias tales que permitan a ese gobierno ejercer posteriormente una influencia sobre el juez.

IV - Remuneración

1.14: Las condiciones de remuneración y de retiro jubilatorio serán establecidas mantenidas de modo de garantir la independencia de los jueces. Estas condiciones deberán tener en cuenta las limitaciones, en lo que se refiere a las actividades profesionales durante y con posterioridad al desempeño de las funciones, definidas por el estatuto de la corte o reconocidas y aceptadas en la práctica.

V - Privilegios e inmunidades

- 1.15: Los jueces gozarán de privilegios, inmunidades, facilidades y prerogativas que no serán inferiores a las conferidas a los jefes de las misiones diplomáticas, en la forma que están determinadas y reconocidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sólo la corte interesada podrá quitar estas inmunidades.
- 1.16: Los jueces estarán exonerados de toda responsabilidad en razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
- 1.17: (a) En razón de la importancia del secreto de las deliberaciones para la integridad e independencia del proceso judicial, los jueces estarán obligados de respetar el secreto de las deliberaciones y todo lo que se relacione con ellas;

(b) Los estados y toda otra autoridad externa respetarán y protegerán el secreto y la confidencialidad de las deliberaciones de las cortes, en todas sus etapas.

VI - <u>Disciplina y destitución</u>

- 1.18: Todas las medidas relativas a la disciplina y a
 la destitución de jueces se regirán exclusivamente
 por los estatutos y normas de las cortes respectivas
 y dentro de su jurisdicción.
- 1.19: Los jueces no podrán ser relevados de sus funciones, excepto por una decisión de los demás miembros de la corte y de conformidad con su estatuto.

VII - Jueces ad-hoc y arbitros

1.20: A menos que lo contrario resulte necesariamente del contexto, los artículos precedentes se aplicarán a los jueces ad-hoc y árbitros en los arbitrajes de derecho internacional público.

LOS JUECES NACIONALES

I - Objetivos y funciones

- 2.01: Los objetivos y funciones de la magistratura incluirán:
 - (a) aplicar imparcialmente el derecho entre los ciudadanos y entre los ciudadanos y el Estado;
 - (b) promover, dentro de los límites propios del poder judicial, el reconocimiento y observancia de los derechos humanos;
 - (c) procurar que los pueblos puedan vivir en paz bajo el imperio del derecho.

II - <u>Independencia</u>

- 2.02: El juez tiene libertad y obligación de decidir con total imparcialidad los asuntos que se le sometan, de conformidad con su interpretación de los hechos y de la ley, sin ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza, ingerencia, directa o indirecta, de cualquier origen o por cualquier motivo que sea.
- 2.03: En materia de decisiones judiciales, el juez es independiente de sus colegas y de sus superiores.

 La organización jerárquica de la magistratura y las diferencias de grado o de rango no interferirán de ninguna manera con el derecho del juez de adoptar con total libertad su decisión.
- 2.04: El poder judicial es independiente del poder ejecutivo y del legislativo.

- 2.05: El poder judicial ejerce su competencia directamente o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter jurisdiccional.
- 2.06: (a) No se establecerán tribunales de excepción:
 - (b) Toda persona tiene derecho a ser juzgada sin tardanza por cortes o tribunales ordinarios regularmente establecidos que funcionen en virtud de la ley y sujetos a revisión por un tribunal superior:
 - (c) Se admitirá la suspensión de ciertos derechos en situaciones excepcionales que ponganen peligro la vida de la nación; pero solamente de acuerdo a las condiciones prescriptas por la ley, estrictamente dentro de los límites establecidos por las normas internacionales mínimas y sujeta a revisión por los tribunales y cortes;
 - (d) En dichas situaciones excepcionales:
 - Los civiles acusados de un delito serán juzgados por tribunales civiles ordinarios a los que se agregarán, si fuere necesario, otros jueces civiles competentes;
 - (ii) La detención administrativa sin acusación estará sujeta a revisión por los tribunales ordinarios, por medio del recurso de habeas corpus o de procedimientos similares que aseguren la legalidad de la detención, así como la investigación de las alegaciones de malos tratos;
 - (e) La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares, cometidos nor miembros de las fuerzas armadas. Existirá iempre un derecho de apelación contra las

decisiones de esos tribunales ante una corte de apelaciones legalmente calificada.

- 2.07: (a) No se adoptará ninguna medida que interfiera el procedimiento judicial;
 - (b) El poder ejecutivo no ejercerá control sobre el poder judicial;
 - (c) El poder ejecutivo no podrá clausurar los tribunales ni suspender sus actividades;
 - (d) El poder ejecutivo se abstendrá de toda acción o omisión que prejuzgue la solución jurisdiccional de un litigio o impida la ejecución normal de una decisión.
- 2.08: No se adoptará ninguna ley o decreto que retroactivamente derogue decisiones concretas de los tribunales, ni que cambie la composición de los tribunales en detrimento de sus decisiones.
- 2.09: Los jueces podrán iniciar acciones colectivas tendientes a proteger su independencia profesional.
- 2.10: Los jueces actuarán siempre de forma tal que preserven la dignidad de sus funciones así como la imparcialidad y la independencia de la magistratura. No obstante, los jueces gozarán de la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión.
- III Calificación, selección y formación de jueces
- 2.11: Los candidatos a la magistratura deberán ser persones íntegras, competentes, con una buena formación teórica y práctica del derecho. Todos tendrán iguales oportunidades de acceso a la magistratura.

- 2.12: La selección de los jueces se hará sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o estado civil, salvo las exigencias relativas a la ciudadanía.
- 2.13: El procedimiento y los criterios de selección de los jueces tratarán de asegurar que la magistratura refleje equitativamente todos los aspectos de la sociedad.
- 2.14: (a) No existe un modo único de selección de jueces; pero el método que se aplique debe proteger a la institución contra las designaciones fundadas en motivos inapropiados;
 - (b) La participación de los poderes ejecutivo o legislativo en la designación de los jueces es compatible con la independencia de la magistratura, siempre que esas designaciones sean hechas luego de consulta a miembros de la magistratura y de la profesión legal o por un organismo en el que participan miembros de la magistratura y de la profesión legal.
- 2.15: Es necesario que los jueces tengan acceso a cursos de formación permanente.

IV - Nombramiento, traslado y promoción

2.16: La afectación de un juez para cumplir una tarea dentro del tribunal es una función administrativa interna que corresponde al propio tribunal.*

^{*} el asterisco se remite a una nota correspondiente, al final del capítulo II.

- 2.17: El ascenso de un juez dependerá de una evaluación objetiva de la integridad del candidato, así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad y compromiso en la promoción del imperio del derecho. El artículo 2.14 se aplica a la promoción.
- 2.18: Salvo en aplicación de un sistema de rotación periódica, los magistrados no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su libre consentimiento, el que no podrá ser negado sin causa justificada.*

V - Condiciones de empleo

- 2.19: (a) El mandato de los jueces, su independencia, estabilidad, remuneración y condiciones de ejercicio adecuadas serán garantizados por la ley y no serán alterados en su detrimento.
 - (b) Los jueces, designados o elegidos, son inamovibles hasta la edad de retiro obligatorio, o llegado el caso, al cumplir el término de su mandato.
- 2.20: La designación de jueces temporarios o a prueba es incompatible con la independencia de la magistratura. Esta forma de designación, donde exista, deberá ser eliminada gradualmente.*
- 2.21: (a) Los jueces deberán recibir una remuneración por sus servicios mientras permanezcan en funciones.

 Una vez retirados, recibirán una pensión.

- (b) Las remuneraciones y pensiones de los jueces deberán ser adecuadas de acuerdo a su categoría, a la dignidad y responsabilidad de sus funciones y serán regularmente ajustadas, de manera de tener plenamente en cuenta el aumento del índice de precios;
- (c) Las remuneraciones de los jueces no podrán ser reducidas durante el ejercicio de sus cargos, salvo que ello forme parte de un cuadro de medidas económicas que alcance al conjunto de la población.
- 2.22: La edad de retiro de los jueces que están en actividad no podrá ser modificada sin su consentimiento.
- 2.23: El poder ejecutivo deberá garantizar la seguridad y la integridad física de los jueces y de sus familias.

VI - <u>Inmunidades y privilegios</u>

- 2.24: Los jueces deberán gozar de inmunidad contra toda persecución o hostigamiento por acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.25: (a) Los jueces están obligados a guardar el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, aún la obtenida fuera de la tramitación oficial.
 - (b) No se exigirá que presten testimonio en dichos asuntos

VII - Inhabilitaciones

- 2.26: Los jueces, durante el ejercicio de sus mandatos, no podrán formar parte del poder ejecutivo o del poder legislativo, salvo que la acumulación de esas funciones claramente no comprometa la independencia del poder judicial.
- 2.27: Los jueces no podrán ser presidentes o miembros de comisiones de investigación, salvo en el caso en que esta función exija competencia judicial.
- 2.28: Los jueces no podrán ser miembros activos de un partido político ni ejercer responsabilidades en los mismos.*
- 2.29: Los jueces no podrán ejercer la profesión de abogado.*
- 2.30: Los jueces se abstendrán de toda actividad lucrativa excepto en lo que se refiere a sus propios bienes.
- 2.31: Un juez no participará en un caso en el que pueda haber razones para suponer que no actuará con imparcialidad.

VIII - <u>Disciplina y destitución</u>

2.32: Las que jas contra un juez serán tratadas sin dilación, con imparcialidad y en virtud de un procedimiento apropiado. El juez tendrá oportunidad de hacer conocer sus puntos de vista desde que se comience el examen de la queja. Este examen será confidencial, salvo que el juez solicite lo contrario.

- 2.33: (a) Toda acción disciplinaria contra un juez deberá ser tramitada ante un tribunal, o por un consejo compuesto en su mayoría de miembros de la magistratura seleccionados por sus colegas.
 - (b) No obstante, el poder legislativo puede ser investido del poder de destitución que ejercerá por vía de acusación o de petición, pero de preferencia a continuación de una recomendación del tribunal o del consejo mencionado en 2.33 (a).*
- 2.34: Toda acción disciplinaria deberá estar fundada en normas de conducta judicial previamente establecidas.
- 2.35: Los procedimientos disciplinarios contra un juez deberán garantizarle la equidad y la oportunidad de ser debidamente escuchado.
- 2.36: Salvo los procedimientos ante el legislativo, la instancia disciplinaria se celebrará en privado. Sin embargo, el juez puede solicitar que la audiencia sea pública; esta solicitud estará sujeta a la decisión irrecurrible y motivada del tribunal disciplinario. Las decisiones sobre los procedimientos disciplinarios, ya se celebren en privado o en público, podrán ser publicadas.
- 2.37: Con excepción de los procedimientos ante el legislativo o de aquellos conexos con ellos, la decisión del tribunal de disciplina deberá estar sujeta a apelación ante un tribunal de justicia.
- 2.38: Un juez no deberá estar expuesto a destitución a menos que por incapacidad o inconducta debidamente probada, se haya mostrado manifestamente incapaz para continuar desempeñando su cargo.

2.39: En el caso que se apruebe una reorganización que implique la supresión de un tribunal, los jueces que lo integren no se verán afectados, salvo para su traslado a otro tribunal de la misma categoría.

IX - Administración de los tribunales

- 2.40: La responsabilidad central de la administración de justicia incumbirá al poder judicial.
- 2.41: El Estado tiene el deber supremo de proveer los recursos financieros adecuados para permitir la debida administración de justicia, incluyendo las instalaciones necesarias para el mantenimiento de la independencia, la dignidad y la eficacia de la magistratura; el personal técnico y administrativo; y los presupuestos de funcionamiento.
- 2.42: El presupuesto del poder judicial deberá ser preparado por la autoridad competente en colaboración con el poder judicial. El poder judicial deberá presentar a la autoridad competente el cálculo de sus necesidades presupuestarias.
- 2.43: Incumbe al poder judicial la distribución de los casos entre los jueces o los diferentes tribunales compuestos de varios jueces, de conformidad con la ley o las normas del tribunal.
- 2.44: El presidente de un tribunal podrá ejercer el control sobre los jueces en relación con asuntos de naturaleza administrativa.

X - <u>Diversos</u>

2.45: El juez debe velar por el desarrollo imparcial del proceso e investigar cabalmente todo alegato de violación de derechos de una parte o de un testigo, incluyendo las denuncias de malos tratos.

- 2.46: Los jueces deberán ser respetuosos para con los miembros de la profesión.
- 2.47: El Estado tendrá el deber de hacer cumplir los fallos y decisiones de los tribunales, pero corresponde al poder judicial supervisar el proceso de ejecución de los mismos.
- 2.48: Los jueces deberán mantenerse al corriente de las convenciones y demás instrumentos internacionales, en los que se establezcan normas sobre derechos humanos, y deberán tratar de aplicarlos en la medida de lo posible, dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes nacionales.
- 2.49: Las disposiciones del Capítulo II <u>Los jueces</u>

 <u>nacionales</u> se aplicarán a todas las personas

 que ejerzan funciones judiciales, incluyendo
 los árbitros y los fiscales del Estado, salvo
 que se disponga lo contrario.

NOTAS EXPLICATIVAS DEL CAPITULO II

(Los números corresponden a los artículos del texto+

- 2.16: Si no fueran los tribunales mismos los que efectuaran la afectación de los jueces, existiría el peligro de que injerencias del exterior menoscabaran la independencia del poder judicial. Es indispensable que los tribunales procedan a las nominaciones sin prejuicios ni ideas preconcebidas y sin ceder a presiones exteriores. Estos comentarios no excluyen la práctica de que, en ciertos países, las nominaciones deben ser aprobadas por un Consejo Superior de la magistratura o un órgano análogo.
- 2.18: Si no se acepta este principio, el traslado puede servir de sanción contra un juez independiente y valiente y para desestimular a los otros a seguir su ejemplo. Este principio no tiene por objeto interferir las prácticas administrativas estipuladas en la ley. Por lo tanto caben excepciones, por ejemplo, cuando un juez es trasladado de un cargo a otro, al principio de su carrera, para enriquecer su experiencia judicial.
- 2.20: Este texto no tiene por objeto la exclusión de los jueces temporarios. En donde exista esta práctica, deberán establecerse garantías adecuadas que aseguren la imparcialidad de los jueces y eviten los conflictos de intereses. Este texto tampoco intenta excluir los períodos de prueba posteriores a la designación inicial, en aquellos países que tienen una magistratura de carrera.

- 2.28: Este texto no tiene por objeto permitir que los jueces pertenezcan a partidos políticos en los países donde la ley o la práctica lo impiden; sino establecer los criterios que limiten la esfera de participación de los jueces en los países donde se permita ser miembro activo de un partido político.
- 2.29: Ver nota 2.20.
- 2.33: En los países donde la profesión legal juega un papel indispensable en el mantenimiento del imperio del derecho y la independencia de la magistratura, se recomienda que los abogados participen en la selección de los miembros del tribunal o del Consejo y que formen parte de ellos como miembros.

LOS ABOGADOS

I - Definiciones

- 3.01: (a) "Abogado" designa a una persona calificada y autorizada para actuar ante los tribunales y asesorar y representar a sus clientes en cuestiones jurídicas.
- (b) "Colegio de abogados" designa la asociación profesional reconocida a la que pertenecen los abogados comprendidos en una determinada jurisdicción.

II - Principios generales

- 3.02: El colegio de abogados es una de las instituciones a que hace referencia el Preámbulo de esta

 <u>Declaración</u>. Su independencia constituye una
 garantía esencial para la promoción y protección de
 los derechos humanos.
- 3.03: Un sistema justo y equitativo de administración de justicia deberá garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clasede restricciones, influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, de cualquier origen o motivo que sean.
- 3.04: Toda persona debe gozar efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por un abogado independiente a fin de asegurar y proteger sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

- III Formación jurídica e ingreso a la profesión de abogacía
- 3.05: El acceso a la formación jurídica estará abierto a toda persona que reúna las calificaciones requeridas y no se le negará a nadie por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o estado civil.
- 3.06: La formación jurídica estará concebida para promover en el interés público, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado, la de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.
- 3.07: Los programas de formación jurídica deberán tener en cuenta las responsabilidades sociales del abogado, inclusive la cooperación para prestar servicios jurídicos a las personas que carecen de recursos y la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.
- 3.08: Toda persona que posea las cualidades necesarias de integridad, reputación honorable y conocimientos jurídicos estará facultada para ser abogado y desempeñar su profesión, sin que se le discrimine por haber sido condenado a raíz del ejercicio de sus derechos civiles o políticos internacional—mente reconocidos.
- IV Educación del público en relación con el derecho
- 3.09: Los abogados tienen la responsabilidad de educar al público sobre los principios del imperio del derecho, la importancia de la independencia de la magistratura y de la profesión de abogado; e informarlo sobre sus derechos y obligaciones así como los recursos jurídicos a su disposición.

V - Derechos y obligaciones de los abogados

- 3.10: Las obligaciones de un abogado para con su cliente comprenden:
 - (a) asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicas;
 - (b) adoptar medidas jurídicas para proteger al cliente y a sus intereses; y, cuando sea necesario,
 - (c) representarlo ante tribunales judiciales o autoridades administrativas.
- 3.11: En el cumplimiento de sus obligaciones, el abogado actuará con total libertad, diligencia y denuedo, de acuerdo con los deseos de su cliente, cumpliendo con las normas establecidas, y con la ética de la profesión, sin inhibiciones o presiones de las autoridades o del público.
- 3.12: Toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia de un abogado para que defienda su causa o sus intereses con sujeción a la ley y el abogado tiene la obligación de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender. En consecuencia, ni les autoridades ni el público deben identificar al abogado con su cliente o la causa de su cliente, ya sea ésta popular o impopular.
- 3.13: Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas por haber asesorado o representado a cualquier cliente o defendido cualquier causa.

- 3.14: Ningún tribunal o autoridad administrativa podrá negarse a reconocer el derecho del abogado a comparecer ante ellos en nombre de su cliente.
- 3.15: Todo abogado tiene obligación de mostrar el debido respeto hacia el poder judicial. Sin embargo, ésto no le impedirá plantear objeciones a la participación o a que continúe participando un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.
- 3.16: Si se incoa un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez que hubiera intervenido en el procedimiento que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrá decretar ninguna sanción contra él.
- 3.17: Salvo en los casos aquí previstos, los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las exposiciones profesionales que presenten por escrito o verbalmente, o los alegatos que hagan ante tribunales u otras autoridades legales o administrativas.
 - 3.18: En los casos de personas detenidas, la independencia de los abogados deberá estar garantizada para asegurar a esas personas una asistencia jurídica plena y adecuada. Se requieren salvaguardias para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúa en beneficio de la persona detenida y las autoridades.
 - 3.19: Los abogados beneficiarán de todas las demás facilidades y privilegios necesarios para el ejercicio eficaz de sus responsabilidades profesionales. En especial:
 - (a) la absoluta confidencialidad de las relaciones entre el abogado y su cliente;

- (b) el derecho de desplazarse y de encontrarse con sus clientes libremente tanto al interior de su propio país como en el extranjero;
- (c) el derecho de buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, comunicar libremente informaciones e ideas relacionadas con sus actividades profesionales, y
- (d) el derecho de aceptar o rechazar un cliente o una causa.
- 3.20: Los abogados gozan de la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión; y en especial, tendrán el derecho de:
 - (a) participar en los debates públicos de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia,
 - (b) afiliarse o constituir libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales,
 - (c) proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público, cuidadosamente examinadas e informar al público sobre estas cuestiones, y
 - (d) participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países.
- 3.21: Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o remuneraciones de los abogados estará concebida para garantizar una retribución adecuada y justa, y que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables.

- VI Servicios jurídicos para las personas que carecen de recursos
- 3.22: Es una conclusión necesaria del concepto de una abogacía independiente el que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad de forma tal que a nadie se le niegue el acceso a la justicia y promoverán la causa de la justicia, protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de individuos y grupos.
- 3.23: Los poderes públicos tendrán la responsabilidad de proporcionar fondos necesarios para programas de servicios jurídicos destinados a las clases pobres y desfavorecidas.
- 3.24: Los abogados que intervengan en programas que prestan servicios jurídicos, financiados total o parcialmente con fondos públicos, recibirán una remuneración adecuada y gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial por:
 - la asignación de la dirección de esos programas a una junta independiente integrada principal o totalmente por miembros de la profesión, con pleno control sobre sus políticas, presupuesto y personal;
 - el reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales.

VII - El Colegio de Abogados

- 3.25: En cada jurisdicción se establecerá una o más asociaciones autónomas, e independientes de abogados, reconocidas por la ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos sus miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas. La existencia de tal asociación no perjudicará el derecho de los abogados de afiliarse o constituir otras asociaciones profesionales de abogados o de juristas.
- 3.26: Para poder actuar ante los tribunales, todos los abogados deberán ser miembros del Colegio.

VIII - Funciones del Colegio de Abogados

- 3.27: Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:
 - (a) la promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
 - (b) el mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
 - (c) la defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
 - (d) la protección y defensa de la dignidad e independencia del poder judicial;
 - (e) la promoción de la libertad e igualdad de la población para acceder a la justicia, sobre todo a través de la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;

- (f) la promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes, en todos los asuntos;
 - (g) la promoción y apoyo de reformas jurídicas y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre la legislación vigente y la propuesta;
 - (h) la promoción de un alto nivel de formación jurídica como condición previa para el ingreso a la profesión;
 - (i) garantizar que tengan libre acceso a la profesión todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y prestar asistencia a los recién ingresados en la profesión;
 - (j) la promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
 - (k) el afiliarse a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.
- 3.28: Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio, desee contratar a un abogado de otro país para actuar conjuntamente con un abogado local, el colegio de abogados cooperará para ayudar al abogado extranjero a obtener el necesario derecho de actuar ante los tribunales nacionales.

- 3.29: A fin de que el colegio de abogados pueda desempeñar su función de mantener la independencia de los abogados, se informará inmediatamente al Colegio los motivos y fundamentos jurídicos del arresto o la detención de cualquier abogado, y con el mismo propósito el Colegio será previamente informado de:
 - (i) todo registro de su persona o de sus bienes,
 - (ii) toda ocupación de documentos que se encuentren en su posesión, y
 - (iii) toda decisión de iniciar procedimientos judiciales, que afectan o cuestionen la integridad de un abogado.

En tales casos, el Colegio de Abogados por medio de su presidente o delegado, tendrá derecho de seguir los procedimientos y asegurar en particular, el respeto del secreto profesional.

IX - Procedimiento disciplinario

- 3.30: El Colegio de Abogados establecerá libremente y hará aplicar de conformidad con la ley, un código de deontología profesional para los abogados.
- 3.31: El Colegio de Abogados tendrá la competencia exclusiva de iniciar y conducir procedimientos disciplinarios contra los abogados, por su propia iniciativa o a solicitud de un demandante. Aún cuando ningún tribunal ni autoridad pública podrá incoar un procedimiento disciplinario contra un abogado, sí podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados con miras a que éste entable el procedimiento disciplinario correspondiente.

- 3.32: El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.
- 3.33: Las decisiones del comité disciplinario podrán ser objeto de apelación ante un órgano de apelación adecuado.
- 3.34: El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de los requisitos de un procedimiento justo y equitable, a la luz de los principios enunciados en la presente Declaración.

LOS JURADOS

- I Selección de los candidatos a miembros del jurado
- 4.01: La posibilidad de ejercer las funciones de miembro de un jurado estará abierta a todas las personas sin distinción alguna en razón de su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o estado civil, salvo las exigencias relativas a la condición de ciudadano.
- 4.02: Los nombres de los candidatos a miembros de un jurado serán extraídos de una lista de base establecida a partir de una o varias listas, regularmente puestas al día, de personas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal.
- 4.03: La lista de base de los candidatos a miembros de un jurado será representativa y comprenderá, en la medida de lo posible, la totalidad de la población adulta que se domicilie dentro de la jurisdicción del tribunal.
- 4.04: El tribunal revisará periódicamente la lista de base a fin de asegurar su representatividad y globalidad. Si el tribunal constata que es necesario mejorar la representatividad o la globalidad de la lista de base, adoptará las medidas correctivas apropiadas.
- 4.05: El sorteo presidirá todas las etapas del proceso de selección de los candidatos a miembros de un jurado, salvo las excepciones aquí previstas.

- 4.06: La frecuencia y duración del período durante el cual una persona es llamada a ejercer las funciones de jurado y a estar dispuesta a este efecto, serán las mínimas requeridas para responder a las necesidades de la justicia.
- 4.07: Todas las causas que autorizan la exoneración automática de los miembros de un jurado serán suprimidas.
- 4.08: Los candidatos a miembros del jurado no podrán ser exonerados de sus funciones, salvo cuando exista una razón válida a juicio del tribunal, o con la autorización de éste.

II - Selección de un jurado

- 4.09: El examen de los candidatos a miembros de un jurado se limitará a asuntos que permitan determinar si hay motivo para excluir a uno de ellos, sea porque invoque una causa válida, o porque se ejerza contra él una recusación.
- 4.10: Si el juez durante el examen de los candidatos considera que una persona no podrá o no querrá cumplir sus funciones de una manera justa e imparcial, su nombre será eliminado de la lista. Esta decisión puede ser tomada a solicitud de parte o a iniciativa del juez.
- 4.11: En las jurisdicciones en que se permiten recusaciones perentorias, su número y el procedimiento a seguir serán uniformes para los mismos tipos de casos.

4.12: Las recusaciones perentorias estarán limitadas al número necesario para asegurar de forma razonable la constitución de un jurado imparcial.

III - Funcionamiento del jurado

- 4.13: La responsabilidad del funcionamiento del jurado corresponderá exclusivamente al poder judicial.
- 4.14: La designación de una persona como miembro de un jurado, deberá ser hecha por escrito, en un lenguaje fácilmente comprensible y enviada con antelación suficiente.
- 4.15: Los tribunales utilizarán los servicios de los jurados de la mejor manera posible y procurando crearles el mínimo de inconvenientes.
- 4.16: Los tribunales darán a los miembros del jurado una protección adecuada contra toda amenaza o intimidación.
- 4.17: Los tribunales pondrán a disposición del jurado, locales confortables y adecuados, arreglados de forma tal que reduzcan al máximo posible las relaciones entre los miembros del jurado y las partes, los abogados y el público.
- 4.18: Las personas llamadas a prestar servicios en un jurado recibirán una remuneración razonable.
- 4.19: Se prohibe a los empleadores sancionar a sus empleados por el hecho de haber sido llamados a ejercer funciones de jurado.

- IV Ejercicio de las funciones del jurado y deliberaciones
- 4.20: Los procedimientos deberán disponer lo necesario para asegurar la correcta terminación de un juicio, en el caso de que circunstancias imprevistas, redujeran el número de miembros del jurado.
- 4.21: Los tribunales pondrán a disposición de los miembros del jurado, orientaciones o instrucciones que les permitan comprender mejor el funcionamiento del sistema judicial y que los preparen a ejercer sus funciones en forma competente.
- 4.22: En un lenguaje simple, el juez:
 - (i) inmediatamente después de la constitución del jurado, dará a sus miembros explicaciones preliminares sobre el papel del jurado y los procedimientos del juicio;
 - (ii) antes del comienzo de las deliberaciones, instruirá al jurado acerca de las normas de derecho aplicables.
- 4.23: Las deliberaciones del jurado serán a puerta cerrada. Sus miembros no harán públicas las razones de su veredicto.
- 4.24: (a) El jurado se mantendrá aislado, solamente a los efectos de permitir que sus miembros queden al abrigo de informaciones o influencias inapropiadas;
 - (b) Se estáblecerán reglas de procedimiento que reduzcan al mínimo los inconvenientes que pudieren producirse a raíz del aislamiento de los miembros del jurado.

LOS ASESORES

I - Naturaleza jurídica

- 5.01: La definición del asesor contendrá los elementos siguientes: en general, en ciertos organismos judiciales, o quasi judiciales o tribunales administrativos, el asesor se ubica cerca del juez, magistrado u otro jurista, para asistirlo en sus funciones. En la mayoría de los casos se trata de una persona que no tiene necesariamente formación jurídica pero posee una competencia profesional específica o una experiencia socio-económica que se relaciona con el asunto objeto de consideración.
- 5.02: En algunos casos, el asesor comparte con sus colegas de formación jurídica, la responsabilidad de la decisión que debe ser tomada: convirtiéndose en un órgano judicial o quasi judicial multidisciplinario.

II - <u>Designación</u>

- 5.03: El asesor será designado por una autoridad neutral y ajena al litigio, salvo que lo elijan las partes de común acuerdo.
- 5.04: La remuneración del asesor será establecida por una autoridad neutral y ajena al litigio, salvo que las partes la fijen de común acuerdo o que la misma esté prevista por la ley.
- 5.05: El asesor será designado en función de su integridad y de su competencia en relación con los asuntos que se le confían.

- 5.06: El mandato del asesor garantizará su independencia. Si ejerce sus funciones de forma permanente su mandato garantizará seguridad, remuneración y condiciones de trabajo adecuadas.
- 5.07: Antes de comenzar sus funciones, el asesor deberá prestar juramento o una declaración solemne.

III - Ejercicio del mandato

- 5.08: El asesor adoptará libremente sus decisiones, y no recibirá directivas o instrucciones, si de la autoridad que lo designó, ni de las partes, ni de la asociación profesional a la que pertenezca.
- 5.09: El asesor adoptará sus decisiones con completa libertad e independencia, dentro del marco de su competencia y de sus atribuciones.
- 5.10: El asesor se conducirá de manera tal de preservar la dignidad de su función, la imparcialidad y la independencia de la justicia.
- 5.11: El asesor no participará en un caso en el que pueda existir una duda razonable de su imparcialidad.
- 5.12: El asesor podrá excusarse de actuar por motivos razonables.

IV - Facultades e inmunidades

- 5.13: El asesor estará investido de la autoridad, inmunidad y de las facultades necesarias al ejercicio de su función.
- 5.14: El asesor no será judicialmente perseguido ni molestado por acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

V - Destitución

5.15: El asesor no será destituído durante el ejercicio de su mandato, excepto en el caso de incapacidad o inconducta.

Control segment of the second second

The state of the s

and the state of t

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente) ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente) HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente) JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente) ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

BADRIA AL-AWADHI

ALPHONSE BONI WILLIAM J. BUTLER HAIM H. COHN **TASLIM OLAWALE ELIAS**

ALFREDO ETCHEBERRY **GUILLERMO FIGALLO**

LORD GARDINER P. TELFORD GEORGES LOUIS JOXE P.J.G. KAPTEYN

KINUKO KUBOTA RAJSOOMER LALLAH

TALYOUNG LEE

SEAN MACBRIDE

RUDOLF MACHACEK J.R.W.S. MAWALLA FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM **FALIS. NARIMAN** NGO BA THANH TORKEL OPSAHL

GUSTAF B.E. PETREN SIR GUY POWLES SHRIDATH S. RAMPHAL

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ TUN MOHAMED SUFFIAN CHITTI TINGSABADH

CHRISTIAN TOMUSCHAT

AMOS WAKO

J. THIAM-HIEN YAP

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U. Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas

Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil

Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de

Kuwait

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil Abogado, New York

Ex Juez de la Suprema Corte, Israel

Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de

la Corte Suprema de Nigeria

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal

Agrario, Perú

Ex Lord Chancellor de Inglaterra

Presidente de la Corte Suprema de Zimbabwe

Embajador, ex Ministro de Estado, Francia Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Interna-

cional, Países Bajos

Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón

Juez de la Corte Suprema, Mauricio y ex Miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations. Abogada, Corea del Sur

Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisio-

nado de Naciones Unidas para Namibia

Miembro de la Corte Constitucional, Austria Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún

Abogado, ex Abogado General de la India

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Dere-chos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); No-

ruega Juez y Ombudsman adjunto de Suecia

Ex Ombudsman, Nueva Zelandia Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Pro-

curador General de Guyana

Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España Presidente de la Corte Federal de Malasia Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Supre-

ma. Tailandia

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)

MICHAEL A. TRIANTAFYLLIDES Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión

Europea de Derechos Humanos

Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Aboga-

dos; Kenya

Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria SIT ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos PER FEDERSPIEL, Dinamarca T.S. FERNANDO, Sri Lanka ISAAC FORSTER, Senegal W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza NORMAN S. MARSH, Reino Unido JOSE T. NABUCO, Brasil LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico Lord SHAWCROSS, Reino Unido EDWARD ST. JOHN, Australia MASATOSHI YOKOTA, Japón

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES - CIJ

Derechos Humanos en el Islam

Informe sobre el seminario realizado en Kuwait. Publicado en Ginebra, 1982, 95 pág.

Disponible en inglés (ISBN 92 9037 014 9) y en francés (ISBN 92 9037 015 7),

10 francos suizos más franqueo postal.

El propósito de este seminario fue el de brindar un ámbito de discusión sobre temas de interés para abogados y estudiantes musulmanes. Fue organizado conjuntamente por la Universidad de Kuwait y la Unión de Abogados Arabes. Sus Conclusiones y Recomendaciones abarcan temas como los derechos económicos; el derecho al trabajo; derechos sindicales; educación; derechos de las minorías; libertad de opinión, expresión y reunión; protección jurídica de los derechos humanos y derechos de la mujer.



Estados de emergencia — Su impacto sobre los derechos humanos

Un estudio comparativo de la Comisión Internacional de Juristas; publicado en 1983. Disponible en inglés (ISBN 92 9031 019 X); 480 páginas; 40 francos suizos o 19.50 US\$, más franqueo postal,

El libro contiene un examen cuidadoso de los estados de emergencia en 20 países; un resumen de las respuestas recibidas a dos cuestionarios enviados a 158 gobiernos; y una serie de recomendaciones finales. Los países estudiados son: Argentina, Canadá, Checoslovaquia, Colombia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Irlanda del Norte, Malasia, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, Siria, Tailandia, Turquía, URSS, Uruguay, Yugoslavia y Zaire. Los capítulos referentes a estos países se basan en documentos de trabajo preparados por expertos, en su mayoría originarios de los países en cuestión. Los dos cuestionarios se refieren a la legislación, procedimientos y prácticas relativos a los estados de emergencia, y a la detención administrativa. El estudio continúa con un capítulo de observaciones y conclusiones generales, extraídas luego del análisis de la experiencia de los 20 países, y concluye formulando 44 recomendaciones de medidas a adoptar, tanto a nivel nacional como internacional.



Administración civil en la ribera occidental del Río Jordán

por Jonathan Kuttab y Raja Shehadeh. Un análisis de la Orden Militar Israelí No. 947. Publicado en 1982 por "Law in the Service of Man", organización de la ribera occidental, afiliada a la CIJ.

Disponible en inglés, 44 pág.; 8 francos suizos, más franqueo postal.

El estudio, hecho por dos abogados de la ocupada ribera occidental, examina las implicancias y consecuencias del establecimiento de un administrador civil para regir los asuntos que conciernen a la población palestina y a los colonos israelíes en la Ribera Occidental. Deja en claro cuáles aspectos de la administración de este territorio ocupado, serán transferidos a una administración civil, y cuáles permanecerán en la órbita de las autoridades militares de ocupación israelíes.

Estas publicaciones pueden solicitarse a: CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA